

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado – *Pablo Marcelo Osorio Varón*, fue notificado personalmente al correo electrónico: pablosov@outlook.es , advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 21 de marzo de 2024.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 0658
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00451-00
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo solicitado por el Representante Legal del **Banco de Occidente**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **Pablo Marcelo Osorio Varón**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2375 del 06 diciembre del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco de Occidente**, y a cargo del señor **Pablo Marcelo Osorio Varón** para el pago de las siguientes sumas de dinero: i) *\$59.554.203*, como *capital* contenido en el *Pagaré S/N*, más los *intereses de plazo* causados desde el *01 de julio de 2023* hasta el *11 de noviembre de 2023* y los *intereses moratorios* desde el *12 de noviembre de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera. ii) *\$11.815.613*, como *capital* contenido en el *Pagaré S/N*, más los *intereses de plazo* causados desde el *02 de junio de 2023* hasta el *11 de noviembre de 2023* y los *intereses moratorios* desde el *12 de noviembre de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El demandado **Pablo Marcelo Osorio Varón**, fue *notificado personalmente*, el día **19 de enero del 2024**, a la dirección electrónica: pablosov@outlook.es , conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 007.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en los documentos.

Así mismo, en los *Pagarés S/N*, aparece que el señor **Pablo Marcelo Osorio Varón**, prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco de Occidente S.A**, las sumas de \$ 62.926.951 y \$ 12.870.752, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de

la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del demandado – **Pablo Marcelo Osorio Varón** y a favor del **Banco de Occidente S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Pablo Marcelo Osorio Varón,** y a favor del Ejecutante –**Banco de Occidente S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b17e96a37773b99195b7952ce279e5291e2638ab6ad486f7fe83e46a8486a0**

Documento generado en 22/03/2024 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>